



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25843 31 03 001 2018 00091 01

Héctor Rene Hazbon Nieto vs. E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el presente proceso para resolver los recursos de apelación presentados por las partes contra la sentencia condenatoria proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, se observa que no hay lugar a tomar la decisión del caso, toda vez que esta Sala no cuenta con competencia jurisdiccional para ello como pasa a verse.

Al efecto, previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Demanda: Héctor Rene Hazbon Nieto, a través de apoderado judicial inicialmente interpuso demanda administrativa - reparación directa / enriquecimiento sin justa causa contra la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, para que se declare que la entidad demandada le ocasionó un daño y se enriqueció sin justa causa a sus expensas, al omitir una de las etapas del proceso de vinculación y no suscribir el correspondiente contrato de prestación de servicios profesionales, como tampoco le reconoció su calidad de médico especialista en cirugía laparoscópica, servicios que fueron brindados desde el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2015 y del 1º al



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

31 de enero de 2016; en consecuencia, se condene a la pasiva al pago de \$54.000.000 por concepto de honorarios profesionales.

2. El proceso inicialmente correspondió por reparto al juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, despacho que mediante auto del 8 de febrero de 2018, lo remitió por competencia al entonces Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá; a su vez el juzgado laboral de Zipaquirá a través de proveído del 19 de abril siguiente, lo remitió por competencia territorial al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté avocó el conocimiento del proceso y con auto del 3 de agosto lo admitió y ordenó correr el respectivo traslado para la contestación de la demanda.

4. Dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial el hospital demandado se opuso a los pedimentos de la demanda, tras considerar que no existió enriquecimiento sin justa causa y no existe prueba sumaria del daño mencionado, toda vez que el actor no especifica el agravio supuestamente ocasionado, agrega que revisados los archivos de contratación de la E.S.E., entre las partes no existió relación contractual, adicional a lo anterior refiere que para algunos de los periodos solicitados por el demandante, existe petición de conciliación extrajudicial por parte de ASOCTA, donde esta asociación indica que pagó los servicios prestados en laparoscopia en alguno de los meses indicados por el actor.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, falta de legitimación por pasiva, falta de litisconsortes necesarios y la de prescripción.

5. El despacho mediante auto del 25 de septiembre de 2018, vinculó al proceso a la Cooperativa de Trabajo Asociado “ASOCTA,” la que estuvo representada por curador ad litem, quien al contestar los hechos de la demanda manifestó: *“es un hecho que deberá demostrarse y en consecuencia me atengo a*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

lo que resulte probado"; en cuanto a las pretensiones, solo dijo que se atenía a la prosperidad o no de estas. Y propuso la excepción de prescripción.

6. Decisión de primera instancia.

El Juzgado Civil del Circuito de Ubaté mediante la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022, declaró que entre las partes existió un convenio de prestación de servicios profesionales, en consecuencia, ordenó a la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, pagarle al demandante la suma de \$6.400.000 por concepto de honorarios y la suma de \$1.939.909 por concepto de indexación, y lo condenó en costas.

7. Recursos de apelación. Inconforme con la decisión, ambas partes apelaron.

Consideraciones

Escuchada la sentencia, junto con la sustentación de los recursos, no queda a duda que esta jurisdicción ordinaria laboral no es competente para resolver de fondo el asunto planteado, en razón a que el demandante en su condición de médico está solicitando el pago de unos honorarios de carácter público, por los servicios prestados a una entidad de naturaleza jurídica pública, como lo es la E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté, de tal suerte que el conocimiento de este asunto corresponde es a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como pasa a explicarse.

Delanteramente se precisa, que el entonces juzgado laboral de Zipaquirá o el Civil del Circuito de Ubaté debieron declararse incompetentes para conocer de esta causa, por ser un tema que debe debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ello en razón a que la especialidad laboral, en concreto, en el artículo 2º del CPT y de la SS., asigna los asuntos de conocimiento de esta especialidad, siendo clara esa normativa que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de, "*los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de **carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive;*" (negrilla por fuera del texto).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Por lo tanto, cuando el legislador se refiere a **“carácter privado”**, hace alusión a la entidad que se beneficia de dichos servicios personales, que para el caso presuntamente lo fue la E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté, mientras que **“la relación que los motive,”** es propiamente el tipo de contrato de prestación de servicios que se implemente, y aquí este último supuestamente obedece a uno de servicios profesionales que le prestó el actor al mencionado Hospital.

Ahora el art. 104 del CPACA consagra los asuntos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, del siguiente tenor: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*, y el numeral 2º de esa misma codificación estipula: *“los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado...”*

Y la Corte Constitucional en el auto 492 del 2021 en el cual resolvió un conflicto de jurisdicción dijo: *“En este orden de ideas, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. Y también lo es que la jurisdicción contenciosa es la que conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que: i) estén sujetos al derecho administrativo y ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas...”*

Colofón de lo dicho, acorde con el artículo 16 del C.G.P., en concordancia con el artículo 138 ib., no queda otro camino a la Sala que declarar la nulidad de la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, conservando validez lo actuado y se dispondrá el envío del expediente ante los juzgados administrativos, reparto, de la ciudad de Zipaquirá, ya que son ellos los que deben conocer del presente asunto; igualmente se ordenará comunicar la presente decisión al juez a quo para lo de su competencia, así como a los extremos de la litis, mediante el uso de las tecnologías de la información.

Y en el hipotético caso que los juzgados administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca, continúen con su postura de cara a la falta de jurisdicción para el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

conocimiento de este tipo de asuntos, de una vez se suscita el conflicto negativo de competencia, conforme lo permite el art. 139 del CGP, aplicable por reenvío analógico del art. 145 del CPT y SS.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer del presente asunto, acorde con lo considerado.

Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia proferida el 10 de mayo de 2022 por el Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, en el proceso ordinario laboral promovido por **Héctor Rene Hazbon Nieto** contra la **E.S.E Hospital el Salvador de Ubaté**, conforme con lo motivado.

Tercero: Enviar el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito, de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto) para que reasuman el conocimiento del presente asunto, secretaría proceda de conformidad, utilizando los mecanismos tecnológicos del caso.

Cuarto: En el hipotético evento que los juzgados administrativos de Zipaquirá, Cundinamarca, continúen con su postura de cara a la falta de jurisdicción de ellos para conocer este tipo de asuntos, de una vez se suscita el conflicto negativo de competencia, para que sea resuelto por la Honorable Corte Constitucional.

Quinto: Comunicar por los medios tecnológicos la presente decisión al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté, para lo de su competencia, así como a las



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

partes y apoderados intervinientes en este proceso. Secretaria proceda de conformidad.

Sexto: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado